



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

8L/PL-0020-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

Consejería de Presidencia y Justicia.

Calificación de enmiendas al articulado.

Grupo Parlamentario Mixto. 4184

Grupo Parlamentario Socialista. 4187

Grupo Parlamentario Popular. 4198

PROYECTOS DE LEY

8L/PL-0020 - 0806920- Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

Consejería de Presidencia y Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 28 de noviembre de 2013, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 28 de noviembre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda núm.: 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.

Texto. Donde dice: "El coeficiente 0,48 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2014 por el coeficiente 0,49", debe decir: "El coeficiente 0,48 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2014 por el coeficiente 0,45".

Justificación: Necesario, especialmente en tiempos de crisis como el actual.

Enmienda núm.: 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.

Texto. Se añade un nuevo apartado 6, punto 1, en el artículo 40, con el siguiente texto:

"1. Las familias con ingresos inferiores a 691 euros mensuales tendrán una bonificación del 100% en el canon de saneamiento".

Justificación: Necesario, especialmente en tiempos de crisis como el actual.

Enmienda núm.: 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.

Texto. Se añade un nuevo punto en el nuevo apartado 6, punto 2, en el artículo 40 con el siguiente texto:

"2. Las familias numerosas con ingresos inferiores a los 990 euros al mes tendrán una bonificación del 100% en el canon de saneamiento".

Justificación: Necesario, especialmente en tiempos de crisis como el actual.

Enmienda núm.: 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.

Texto. Se añade un nuevo punto en el nuevo apartado 6, punto 3, en el artículo 40 con el siguiente texto:

"3. Las empresas que en los últimos dos años hayan ofrecido pérdidas y su plantilla no haya caído más de un 10% tendrán una bonificación del 100 % en el canon de saneamiento".

Justificación: Necesario, especialmente en tiempos de crisis como el actual.

Enmienda núm.: 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 30.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 30, que modifica la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 31.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 31, que modifica la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 32.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 32, que modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 34.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 34, que modifica la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 35.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 35, que modifica la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 37.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 37, que modifica la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 39.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 39, que modifica la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 41.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 41, que modifica la Ley 5/2003, de 26 de marzo, de itinerarios verdes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto calado, mediante el debido trámite parlamentario.

Enmienda núm.: 13

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 42.

Texto. Se propone suprimir íntegramente el artículo 42, que modifica la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Justificación: Necesario modificar las leyes, especialmente cuando se trata de una modificación de tanto

calado, mediante el debido trámite parlamentario.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm.: 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice: "Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014", debe decir: "Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2014".

Justificación: No es correcta la inclusión en este proyecto de ley de modificaciones legislativas ajenas al ámbito fiscal o tributario. Evitar la inseguridad jurídica de estas normas.

Enmienda núm.: 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 1.

Texto. Se propone suprimir el primer párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala: "Los Presupuestos Generales requieren para su efectiva aplicación la adopción de diferentes medidas, no solo ejecutivas, sino también de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley. Sin embargo, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional, estas medidas complementarias no deben integrarse en las leyes anuales de Presupuestos Generales sino en leyes específicas".

Justificación: Como se señala, de manera continuada, todos los años, las medidas fiscales del proyecto de ley no están asociadas a la ley de presupuestos anual de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ni tampoco a los presupuestos de otras administraciones públicas, ya que se trata de actuaciones cuya vigencia no es anual.

Enmienda núm.: 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 2.

Texto. Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala: "El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Sin embargo, se diferencian en la Ley de Presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada".

Justificación: No es cierto en el presente caso, toda vez que el texto propuesto no se debate como una ley ordinaria, sino que se encuentra unido a la tramitación de la ley de presupuestos, ni permite un adecuado debate parlamentario. La "eficacia" en la ejecución del programa del Gobierno se obtiene en detrimento de la tramitación parlamentaria.

Enmienda núm.: 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 3.

Texto. Se propone suprimir el tercer párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala: "El contenido principal de esta ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo".

Justificación: La norma incluye tanto medidas tributarias, como otro tipo de modificaciones legislativas de carácter tan diverso como inconexo, cuyo efecto más manifiesto es la inseguridad jurídica en su tramitación y contenido.

Enmienda núm.: 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 4.

Texto. Se propone suprimir el cuarto párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala: "El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja [...] en sus artículos 8.uno, 26.uno y 48".

Justificación: La norma incluye tanto medidas tributarias como otro tipo de modificaciones legislativas de carácter tan diverso como inconexo, cuyo efecto más manifiesto es la inseguridad jurídica en su tramitación y contenido.

Enmienda núm.: 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado II, párrafo 2.

Texto. Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos, que señala: "Las medidas de carácter tributario relativas a los tributos cedidos conservan [...] garantizando la seguridad jurídica".

Justificación: No se corresponde con el contenido de la ley.

Enmienda núm.: 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado II, párrafo 3.

Texto. Donde dice: "En materia de tributos propios se actualiza también el coeficiente aplicable del canon de saneamiento [...] consistente en acercar la cantidad que pagan los usuarios a los costes reales de saneamiento y depuración", debe decir: "En materia de tributos propios se mantiene el coeficiente aplicable del canon de saneamiento".

Justificación: Apoyo a las familias por la difícil situación económica.

Enmienda núm.: 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado III.

Texto. Se propone suprimir la totalidad del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley.

Justificación: Adecuación al contenido del proyecto de ley.

Enmienda núm.: 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"Base liquidable hasta (en euros)	Cuota íntegra (en euros)	Resto base liquidable hasta (en euros)	Tipo porcentaje aplicable
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40".

Debe decir:

"Base liquidable hasta (en euros)	Cuota íntegra (en euros)	Resto Base liquidable hasta (en euros)	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	17.707,20	10,90
17.707,20	1.930,08	15.300,00	13,40
33.007,20	3.980,28	20.400,00	19,50
53.407,20	7.958,28	16.592,80	23,50
70.000,00	11.857,59	20.000,00	24,00
90.000,00	16.657,59	30.000,00	24,50
120.000,00	24.007,59	En adelante	25,00".

Justificación: Hacer más progresiva, más justa y más solidaria la declaración de renta de 2014.

Enmienda núm.: 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.a).

Texto: Donde dice: "a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Debe decir: "a) Deducción por nacimiento y adopción del primer o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, 150 euros, cuando se trate del primero; 180 euros, cuando se trate del segundo y sucesivos".

Justificación: La deducción solo se efectúa en el proyecto de ley a partir del segundo hijo, sin que se aporte justificación del criterio por el que se excluye al primer hijo. Se propone, por tanto, ampliar la deducción igualmente al primer hijo.

Enmienda núm.: 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.d).

Texto. Donde dice: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley...", debe decir: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquier municipio de La Rioja con una población inferior a 2.000 habitantes...".

Justificación: Inadecuación de un "anexo" en un artículo y referencia más precisa a municipios incluidos en esta medida.

Enmienda núm.: 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.e) (Nuevo).

Texto. Se propone añadir al artículo 2 un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Deducción por fomento del autoempleo, 300 euros para las personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja".

Justificación: Apoyo y fomento del autoempleo.

Enmienda núm.: 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.f) (Nuevo).

Texto. Se propone añadir al artículo 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

"f) Deducción por compra de material escolar con el objeto de paliar la subida del IVA.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria, tendrán derecho a aplicar una deducción de 50 euros".

Justificación: Apoyo a las familias por la subida del IVA en material escolar.

Enmienda núm.: 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.g) (Nuevo).

Texto. Se propone añadir al artículo 2 un nuevo apartado g) con el siguiente texto:

" g) Deducción por cuidado de personas dependientes, 150 euros. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales".

Justificación: Paliar los recortes en dependencia que están haciendo las diferentes administraciones.

Enmienda núm.: 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.h) (Nuevo).

Texto. Se propone añadir al artículo 2 un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

"h) Deducción por gastos de guardería o centros de primer ciclo de Educación Infantil.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que trabajen por cuenta propia o ajena, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán deducirse 200 euros por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años".

Justificación: Favorecer la conciliación laboral y familiar.

Enmienda núm.: 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.i) (Nuevo).

Texto. Se propone añadir al artículo 2 un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

"i) Deducción por consumo cultural.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la adquisición de:

1.º Los libros que constituyan obras de creación literaria cuyo contenido sea poesía, narrativa o ensayo.

2.º Obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista, y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

3.º Entradas a teatros, salas cinematográficas y a circos.

4.º Entradas a representaciones coreográficas, musicales o audiovisuales cuando se celebren en espacios cuya programación se destine exclusivamente a las siguientes actividades: la cinematografía, las artes audiovisuales, las artes multimedia, las artes escénicas, la danza, el teatro, el circo y la música.

A los efectos de lo establecido en los números 1.º y 2.º, se entienden por obras de creación literaria o artística la obras de creación original a que se refiere el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Queda excluida la adquisición de bienes o productos culturales destinada a inversión empresarial.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 200 euros anuales.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.

3. La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la persona o entidad correspondiente, que deberá contener: el número de identificación fiscal y los datos de identificación personal de la persona adquirente o consumidora, la fecha y el importe de la adquisición.

4. La persona o entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la consejería competente en materia de cultura una declaración informativa sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberán constar: los números de identificación fiscal y los datos de identificación personal de las personas adquirentes o consumidoras y el concepto e importe individualizado del valor de lo adquirido o consumido".

Justificación: Fomento y desarrollo de la cultura en nuestra región.

Enmienda núm.: 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3. ANEXO.

Texto. Se propone la supresión del anexo incorporado en el artículo 3.

Justificación: Deficiente técnica legislativa.

Enmienda núm.: 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.

Texto. Se propone sustituir el texto del artículo 8 del proyecto de ley por el siguiente texto:

"Artículo 8. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará un deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la masa hereditaria es inferior a 500.000 euros. Disfrutarán de esta deducción los contribuyentes con residencia habitual durante los cinco años previos al hecho imponible en la Comunidad Autónoma de La Rioja y en otras comunidades autónomas que no excluyan de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja".

Justificación: Propuesta fiscal más progresiva, más justa y más solidaria.

Enmienda núm.: 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.1.

Texto. Se propone sustituir el actual apartado por el siguiente texto: "1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos, ambos con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años previos al hecho imponible, para la adquisición de vivienda habitual dentro de su territorio se aplicará la deducción en la cuota que resulte de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con arreglo a la siguiente tabla:

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 €	100 %
De 150.253,01€ a 180.304,00 €	80 %
De 180.304,01 € a 210.354,00 €	60 %
De 210.354,01 € a 240.405,00 €	40 %
De 240.405,01 € a 270.455,00 €	20 %
De 270.455,01 € a 300.506,00 €	10 %
Más de 300.506,00 €	0 %

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 16.4, párrafo 1.

Texto. Donde dice: "Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de vivienda que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...", debe decir: "Se aplicará el tipo de gravamen del 3,5% a las adquisiciones de vivienda que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda núm.: 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 18 bis.

Texto. Se propone adicionar un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 18 bis. *Sobre las transmisiones patrimoniales para la transferencia aplicable de derechos agrarios o de producción relacionadas con la normativa comunitaria.*

Estarán exentas del impuesto de transmisiones patrimoniales las cesiones intervivos de derechos agrarios, entre familiares de hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción y cónyuges y parejas de hecho, así como en toda transmisión intervivos de estos derechos cuando el adquirente de los derechos expresados sea un agricultor titular de una explotación agraria prioritaria".

Justificación: Incluir la expresada exención sobre derechos agrarios derivados de la normativa comunitaria.

Enmienda núm.: 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice: "... al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos.", debe decir: "... al tipo de gravamen del 0,75% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda núm.: 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 28.

Texto. Se propone suprimir el artículo 28.

Justificación: Mantenimiento del canon de saneamiento por la difícil situación económica de las familias.

Enmienda núm.: 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Título I, capítulo VI (Nuevo), artículo 29 bis.

Texto. Se propone añadir en el título I un nuevo capítulo VI, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO VI

Impuesto sobre el patrimonio

Artículo 29 bis. *Mínimo exento.*

El importe del mínimo exento en el impuesto sobre el patrimonio se fija en 500.000,00 euros".

Justificación: Propuesta fiscal más progresiva, más justa y más solidaria.

Enmienda núm.: 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Título I, capítulo VII (Nuevo), artículo 29 ter.

Texto. Se propone añadir en el título I un nuevo capítulo VII, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO VII

Impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja

Artículo 29 ter. *Impuesto sobre depósitos en entidades de crédito.*

Se crea el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito como impuesto aplicable a las entidades de crédito que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

El impuesto sobre depósitos en entidades de crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de carácter directo, que, en los términos establecidos en esta ley, gravará la tenencia de

depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución por parte de las entidades mencionadas en el punto cuatro del presente artículo.

Dos. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el punto cuatro del presente artículo, y que comporten la obligación de restitución.

Tres. No sujeción.

No están sujetos al impuesto:

- a) El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
- b) El Banco Europeo de Inversiones.
- c) El Banco Central Europeo.
- d) El Instituto de Crédito Oficial.

Cuatro. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las entidades de crédito, por los fondos captados por su sede central y sucursales que estén situadas en La Rioja.

2. A efectos de lo previsto en esta ley, son entidades de crédito las definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

3. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota de este impuesto a satisfacer por ellas.

Cinco. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo, de la partida del Pasivo del Balance reservado de las Entidades de Crédito 4. Depósitos de la clientela excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de Ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5).

2. Los parámetros a que se refiere el presente artículo se corresponden con los definidos en el título II y en anexo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que lo sustituya.

Seis. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente escala de gravamen:

Base imponible (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0,00	0,00	150.000.000	0,3%
150.000.000	450.000	450.000.000	0,4%
600.000.000	2.250.000	en adelante	0,5%

2. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante del apartado anterior se deducirán las siguientes cantidades:

a) El 20% de la cuota íntegra cuando la sede central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en La Rioja. Se considera cumplido este requisito cuando más del 60% de los empleados de los servicios centrales estén asignados a centros de trabajo radicados en esta

comunidad.

b) 10.000 euros por cada sucursal ubicada en La Rioja. Esta cantidad se elevará a 30.000 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 1.000 habitantes.

c) El 10% de la cuota íntegra cuando el sujeto pasivo tenga la consideración de cooperativa de crédito.

3. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:

a) Los importes que se destinen a fines de carácter benéfico-social, por las cajas de ahorros y cooperativas de crédito, conforme a la normativa aplicable, y los destinados por el resto de entidades de crédito a financiar proyectos de responsabilidad social corporativa.

Se tendrán en cuenta tanto los recursos gestionados directamente, a través de los Consejos de Administración de las entidades mencionadas o comisiones delegadas de los mismos, como aquellos gestionados indirectamente, a través de una Fundación u otra entidad creada al efecto, siempre y cuando dichas dotaciones se enmarquen dentro del conjunto de actuaciones prioritarias que, con carácter previo y general, hayan acordado dichas entidades y el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de hacienda.

b) Aquellas inversiones o cantidades destinadas a fines que, siendo de interés regional para el Gobierno de La Rioja, se concierten y aprueben con la consejería competente en materia de hacienda. Podrán incluirse a estos efectos las participaciones en empresas institucionales de desarrollo participadas por el sector público autonómico.

c) Un 2% sobre la financiación otorgada al Gobierno de La Rioja, sus organismos autónomos y entes públicos.

d) Un 2% del importe de los créditos y préstamos destinados en el ejercicio a la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y trabajadores autónomos en La Rioja, siempre que incrementen el saldo vivo en el ejercicio, respecto del anterior.

e) Un 2% de la financiación de proyectos de colaboración público-privada realizados en La Rioja.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que estas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los periodos impositivos correspondientes o bien en el primer periodo impositivo el importe total comprometido o contratado, siempre que en los dos años siguientes se ejecuten tales inversiones. En este último caso, se practicará liquidación caucional por el total importe que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

De no ejecutarse las inversiones, se procederá a la exacción del impuesto no pagado con los intereses de demora correspondientes, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder.

4. La cuota líquida será el resultado de aplicar las deducciones establecidas en los dos números anteriores. La suma de las deducciones previstas en las letras b), d) y e) anteriores tendrá como límite el 50% del importe de la cuota íntegra. Como resultado de la aplicación de las deducciones generales y específicas establecidas en el presente punto la cuota líquida no podrá presentar un valor menor a cero euros. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

5. La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta

realizados. Cuando la cuota diferencial arroje un valor positivo, formará parte íntegramente de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación. Si su valor es negativo, se compensará en la forma que establece el punto diez del presente artículo.

6. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación se obtendrá como resultado de adicionar a la cuota diferencial el pago a cuenta correspondiente al ejercicio en curso. Si el resultado es negativo, dará derecho a la devolución en la forma que establece el punto diez de este artículo.

Siete. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en La Rioja, bien mediante sucursal o a través de su sede central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el periodo impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Ocho. Liquidación del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el mes de julio de cada ejercicio mediante modelo aprobado a tal efecto por resolución del titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Las entidades sujetas a este impuesto deberán, al presentar la autoliquidación del impuesto, aportar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas a que se refiere este artículo, desglosada y referida a todas las sucursales radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como en su caso a la sede central cuando esta se encuentre efectivamente radicada en La Rioja.

Nueve. Obligación de realizar un pago a cuenta.

1. Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso.

2. El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,0015 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior, determinada conforme al punto cinco del presente artículo. A estos efectos, en el primer periodo impositivo, el importe del pago a cuenta se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido al ejercicio anterior.

Diez. Compensación y devolución de cuotas.

1. El saldo favorable al sujeto pasivo como consecuencia de una cuota diferencial negativa se compensará con el importe del pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo en curso.

2. Si el resultado de la compensación anterior resultara favorable al sujeto pasivo, este lo hará constar en la declaración-liquidación, debiendo la Administración tributaria devolver el exceso, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Transcurrido el plazo de seis meses siguientes al término del plazo para la presentación del impuesto sin haberse ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al solicitante, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma previstas en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo".

Justificación: Teniendo en cuenta que el sector financiero ha sido el que más ayudas públicas ha recibido en la crisis, que haga una contribución adicional al sostenimiento de las cuentas públicas.

Enmienda núm.: 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Título II.

Texto. Se propone suprimir la totalidad del "Título II. Medidas administrativas" del proyecto de ley.

Justificación: No es correcta la inclusión en este proyecto de ley de modificaciones legislativas ajenas al ámbito fiscal o tributario. Evitar la inseguridad jurídica de estas normas.

Enmienda núm.: 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Se propone la modificación de la disposición derogatoria única suprimiendo todo el texto salvo lo siguiente: "Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Adecuación a la ley.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**Enmienda núm.: 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.1.

Texto. Suprimir el apartado 1 del artículo 3.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice: "... sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.1 y 2.1 del apartado 1 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto...", debe decir: "... sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32. Séptimo.

Texto. Donde dice: "Séptimo. El artículo 103 queda redactado en los siguientes términos:..", debe decir: "Séptimo. El artículo 123 queda redactado en los siguientes términos:...".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto. Donde dice: "2. Para el cobro de las cantidades [...] entidades locales de carácter territorial", debe decir:

"2. Si la mancomunidad optara por la solicitud de retención, la interpondrá ante el órgano competente en materia de tutela financiera de las entidades locales. Este órgano resolverá lo que proceda previa audiencia a los municipios afectados, y tras verificar la concurrencia de los requisitos legales y estatutarios que resulten de aplicación. Si fuere estimatoria, la resolución se remitirá, con la expresión del importe y el beneficiario, a la Tesorería del Gobierno de La Rioja para que proceda a la práctica de la retención".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional única.

Texto. Donde dice: "Los sujetos pasivos de las tasas y los obligados al pago de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, previa habilitación reglamentaria del correspondiente procedimiento, presenten las declaraciones-liquidaciones y realicen el pago de su importe por medios telemáticos durante el año 2013 tendrán derecho a una deducción del 10% sobre el importe de la cuota en aplicación de las tarifas o precios establecidos en cada caso. La deducción no podrá superar en ningún caso el límite de tres euros por cada cuota".

Debe decir: "Los sujetos pasivos de las tasas y los obligados al pago de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, previa habilitación reglamentaria del correspondiente procedimiento, presenten las declaraciones-liquidaciones y realicen el pago de su importe por medios telemáticos durante el año 2014 tendrán derecho a una deducción del 10% sobre el importe de la cuota en aplicación de las tarifas o precios establecidos en cada caso. La deducción no podrá superar en ningún caso el límite de tres euros por cada cuota".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional segunda. (Nueva).

Texto. Añadir una nueva disposición adicional segunda con el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda.

Se habilita al titular de la consejería en materia de hacienda a desarrollar reglamentariamente:

- a) La metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar los precios medios de mercado, así como los valores resultantes.
- b) El procedimiento de tasación pericial contradictoria regulado en la Ley General Tributaria 58/2003,

de 17 de diciembre, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm.: 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice: "Quedan derogados [...] en la presente ley", debe decir: "Quedan derogados los artículos 1 a 26 y 28 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013; la disposición adicional duodécima de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40